



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 004
Y DE LO MERCANTIL DE CIUDAD REAL**

SENTENCIA N° 77/20

C/ ERAS DEL CERRILLO, N° 3, 2ª PLANTA (ZONA B)
TELEFONO DPA/LEVES: 926278872

55800

N.I.G.: 13034 41 1 2009 0000688

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO 0000090 /2009-
Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra D/ña. TIERRA DE CALATRAVA DE MIGUETURRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA
TIERRA DE CALATRAVA DE MIGUETURRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

Procurador/a Sr/a. TERESA BALMASEDA CALATAYUD

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 12 de noviembre de 2020.

Vistos, por **D. Carmelo Ordóñez Fernández, Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n° 4 y de lo Mercantil de Ciudad Real**, los presentes autos de aprobación de convenio del concurso n° 90/2009, de la entidad concursada Tierra de Calatrava de Miguelturra, Sociedad Cooperativa de Castilla la Mancha, he procedido a dictar la presente resolución, **EN NOMBRE DE S.M., EL REY**, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El cinco de marzo de 2009 este Juzgado dictó Auto declarando en concurso voluntario a la entidad Tierra de Calatrava de Miguelturra, Sociedad Cooperativa de Castilla la Mancha. Por Auto de fecha **veintiséis de mayo de 2014**, se acordó: la terminación de la fase común del presente proceso concursal, la apertura de la sección quinta de convenio y la aprobación de la tramitación escrita fijando como fecha límite para presentar adhesiones o votos en contra a las distintas propuestas de convenio que se presentaran el veintiséis de Julio de 2014. En la parte dispositiva de dicho Auto se hizo saber a los acreedores que hasta el momento se había presentado y admitido a trámite una propuesta de convenio a instancias de Tierra de Calatrava de Miguelturra, Sociedad Cooperativa de Castilla la Mancha y el Banco de Santander S.A,

siendo evaluada la misma de manera favorable por la Administración Concursal de la concursada.

Segundo.- En la tramitación escrita de la propuesta de convenio concursal, y dentro del plazo establecido, por los acreedores se emitieron las adhesiones, habiéndose tenido en cuenta el importe reconocido en los textos definitivos. El número total ascendió a ciento setenta, que representaban un importe del pasivo ordinario de 27.678.941,24 euros, que superaba la mitad del importe total de dicho pasivo de los textos definitivos. Todo ello, según proclamó el Decreto de **treinta de Julio de 2014** dictado por la Sra. Letrada de Administración de Justicia de este Juzgado y con el contenido que consta.

Tercero.- En Sentencia de **uno de Octubre de 2.014** se aprobó, por este Juzgado, el convenio propuesto mediante elevación a escritura pública, de fecha veinte de Marzo de 2.014, por Tierra de Calatrava de Miguelturra, Sociedad Cooperativa de Castilla la Mancha y por el Banco de Santander S.A. Por la misma resolución judicial se decretó el cese de los efectos de la declaración del concurso sobre las facultades de administración y disposición del deudor, así como los efectos que tal declaración produce en los contratos en los que es parte la concursada y sobre los acreedores de la misma mercantil; de igual manera se acordó el cese de la Administración Concursal en sus funciones de intervención de las facultades de administración y disposición de la entidad concursada, debiendo de informar el deudor, con periodicidad semestral, al Juez del concurso acerca de su cumplimiento.

Cuarto.- Con fecha de catorce de noviembre de dos mil dieciocho de dicta auto cuya parte dispositiva establecía entre otros:

"Acuerdo **prorrogar**, en atención a las circunstancias antes descritas y en base a los argumentos de derecho que han sido expuestos y en interés supremo de presente concurso y como no en interés supremo del convenio en lo que a su debido cumplimiento se refiere , **el plazo para el cumplimiento del convenio 6 meses más** contados a partir del día siguiente al de la fecha establecida inicialmente en la sentencia que aprobó el mismo, , con todos los efectos inherentes, sin por tanto que durante este tiempo de prórroga judicial, pueda

sostenerse ni plantearse válidamente el posible incumplimiento del convenio”

Con fecha **dieciséis de Mayo de 2.019** y como consecuencia de la situación económica del sector, la Cooperativa no pudo cumplir las obligaciones asumidas en el Convenio del 2014 siendo presentado por D^a Teresa Balmaseda Calatayud, Procuradora de los Tribunales de la concursada Tierra de Calatrava S.C.C.L.M, **propuesta de modificación del Convenio o reconvenio** que fue admitida a trámite por su S.S^a en **Auto de dieciséis de Julio de 2.019**, rehabilitándose en dicha resolución a la Administración Concursal, en las funciones propias que tenía en este concurso antes de la aprobación del primero de los convenios. En el mencionado Auto **se convocó Junta de Acreedores** para someter a la deliberación y resolución de la Junta la propuesta de convenio presentada.

Sexto.- Celebrada la Junta de Acreedores el **veinticuatro de Septiembre de 2.020**, se dictó **Providencia** de igual fecha, ordenando dictar el **Decreto**, dada la tramitación del Convenio por escrito, por parte de la Letrada de Administración de Justicia, que exige el anterior artículo 115 bis punto 5 de la LC, actual artículo 379 del Texto Refundido de la LC, finalmente dictado el **veintiocho de Septiembre de 2.020 proclamando el resultado** de la Junta de acreedores celebrada que literalmente dice”... Proclamar el resultado en el sentido de que:

la adhesión del Banco de Santander representa un 85,53 % del total del pasivo (24.493.661,82 €) puesto que es acreedor del 96,82% de la opción A (16.699.779,93€) y del 61,21% de la opción B (4.248.011,94€).

la adhesión de D. Rafael Alcaraz Baillo representa un 0,10% del total del pasivo puesto que ostenta un crédito del 0,35% de la opción B (24.354,98€).

Ambas adhesiones representan un importe de 16.699.779,93€ de la opción A en un porcentaje del 96,82% y un importe de 4.272.366,92 € de la opción B en un porcentaje del 61,56% que superan la mitad del importe total de pasivo establecido en los textos definitivos y que son necesarios para la aprobación judicial del convenio, formando parte de esta resolución el anexo I en el que se relacionan las adhesiones han tenido en cuenta para dictar este decreto...”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el anterior artículo 130 de la LC, actual artículo 389 del Texto Refundido de la LC, que, transcurrido el plazo de oposición sin que se hubiese formulado ninguna, el juez dictará sentencia aprobando el convenio aceptado por la junta, salvo lo establecido en el anterior artículo 131 de la LC, actual artículo 392 del Texto Refundido de la LC.

la Ley concursal⁹ de julio opta con carácter preferencial y como es regla general en todos los ordenamientos modernos, por el convenio como solución al concurso, frente a la liquidación, y pretende incentivarlo, como consta expresamente reconocido en la Exposición de Motivos, punto VI.

Esta solución –ya diseñada en su día como preferida en la antigua Ley de Suspensión de Pagos de 1922 (vid. art. 14)– es la que más se ajustaba al objetivo de lograr la satisfacción de los acreedores del concursado, cuyas opciones de cobro se ven drásticamente mermadas en un escenario liquidatorio.

A pesar de esa expresa declaración de intenciones, y de las sucesivas reformas tendentes a facilitar aún más una salida convencional, la realidad se muestra nada proclive y el convenio sigue siendo una solución excepcional, que pasa a merecer el calificativo de anecdótica si atendemos únicamente a los convenios cumplidos en la práctica cotidiana.

La Ley Concursal en su redacción original, así como en sus sucesivas reformas, ha buscado propiciar la opción del convenio a través de medidas de diferente índole. A pesar de ello la regulación era clara para el supuesto de incumplimiento del convenio aprobado. En ese caso se procedía de forma irremediable a la apertura de la fase de liquidación (art. 143.1.5 LC. No obstante dicha situación ha cambiado.

En nuestro ordenamiento, la posibilidad de modificación del convenio fue incorporada, como régimen transitorio, con motivo de la publicación del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, en concreto prevista en su Disposición Transitoria Tercera.

Posteriormente, con motivo de la publicación de la Ley 9/2015, de 25 de mayo de medidas urgentes en materia concursal, la regulación de la modificación del convenio por incumplimiento resulta reformada, pasando, desde entonces, a estar recogida en la Disposición Transitoria Tercera de esta reciente Ley.

El objetivo de esta modificación es propiciar una salida, alternativa a la liquidación -Y ESTO NO LO PODEMOS SOSLAYAR Y ERA EL EJE ESENCIA DE LO YA RESUELTO EN NUESTRO DE AUTO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 , a todas aquellas sociedades que, tras haber alcanzado un convenio, constaten durante su vigencia que no pueden cumplirlo. Asimismo, se consigue extender a aquellas sociedades que cuenten con un convenio aprobado bajo la normativa anterior -con premisas mucho más estrictas-, las nuevas posibilidades en cuanto al contenido del mismo incorporadas en las sucesivas reformas operadas en la Ley Concursal.

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 9/2015 permite que, en caso de incumplimiento del convenio, este pueda resultar modificado. Veamos cuales son los requisitos necesarios para el acceso al «reconvenio»:

- a)** Requisito objetivo: incumplimiento del convenio aprobado con la normativa anterior.

Este requisito de «incumplimiento» genera, de entrada, varios interrogantes, ¿qué se debe de entender por incumplimiento? ¿Hay que esperar necesariamente al incumplimiento del convenio? ¿A qué se solicite por un acreedor o a que se declare judicialmente?

Varias interpretaciones son posibles a este respecto. Si acogemos una interpretación estricta, este requisito conllevaría a que para su aplicación se exigiese que hubiese mediado con carácter previo una declaración judicial de incumplimiento del convenio en los términos previstos en el art. 140 LC, posición esta por la que se inclina la mayoría de los juzgados, pero que tiene el inconveniente de resultar, en ocasiones, poco útil, pues la situación deviene ya irreversible.

Por ello, y en la medida que esta nueva opción constituye un mecanismo de salvaguarda, nos decantamos por que se permita que el deudor acuda a esta posibilidad en cuanto detecte que no es factible el cumplimiento del convenio en los términos aprobados. Adicionalmente, esta concepción es la que consideramos que más se ajusta al objetivo de la medida: que las sociedades no incumplan el convenio.

No encontramos sentido a que se exija para recurrir a esta posibilidad a que el incumplimiento se haya materializado de forma efectiva, ni tampoco a que un acreedor haya interesado la declaración de incumplimiento del convenio en base a lo

previsto en el art. 140 LC, ni menos aún, a que el incumplimiento haya sido judicialmente declarado (art. 140.4 LC). Es más, el propio tenor en el que aparecen regulados los efectos de la modificación en la Ley descarta la interpretación estricta del requisito, en tanto que allí aparecen expresamente regulados los efectos de la solicitud de modificación sobre las declaraciones de incumplimiento que se encuentren en tramitación. Es evidente que si se hubiese optado por una interpretación estricta no podría haber declaraciones de incumplimiento en tramitación, sino que la presentación de la solicitud de modificación debería posponerse a que hubiese recaído un pronunciamiento judicial declarando el incumplimiento.

Adicionalmente, debemos tener en consideración el indudable impacto negativo que en la actividad empresarial tendría que la sociedad sometida a convenio –lo que ya supone de por sí un estigma– lo incumpliese formalmente. Otro elemento a tener en cuenta es la propia lentitud de los juzgados de lo mercantil a causa de la carga de trabajo que tienen. Todo ello obliga a poner en marcha este recurso en cuanto la posibilidad de incumplimiento sea detectada.

b) Requisito temporal: incumplimiento en los dos años siguientes a la entrada en vigor de la Ley 9/2015.

La entrada en vigor de la Ley 9/2015 se produjo el 27 de mayo del 2015, por lo que el ámbito de aplicación de esta medida, que se fija en dos años desde la entrada en vigor se extiende hasta el 27 de mayo de 2017.

Comprobamos, por tanto, cómo el ámbito de aplicación de esta medida transitoria se ha ampliado con ocasión de su incorporación en la Ley 9/2015, pues con anterioridad, el inicio del cómputo de los dos años venía fijado por la entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2014 (LA LEY 13852/2014), y, por ende, la habilitación temporal concluía el 7 de septiembre de 2016.

Veremos si en una eventual futura reforma de la Ley Concursal la habilitación temporal de la posibilidad de modificación del convenio vuelve a resultar ampliada. No obstante, consideramos que lo más conveniente sería que se incorporase al texto de la Ley Concursal con carácter indefinido.

La Ley permite que la solicitud de modificación la presente el deudor o, incluso, acreedores que representen al menos el 30 por ciento del pasivo existente al tiempo del incumplimiento.

Con la redacción dada por el Real Decreto-ley no estaba claro cuál era el punto de partida para el cálculo de dicho porcentaje, ¿exigía la ley que se hiciese un nuevo informe al tiempo del incumplimiento cuantificando el pasivo o se debían de utilizar los textos definitivos? En este último caso, ¿se

tenían que tomar las cifras de pasivo de los textos definitivos o el pasivo concursal impagado a la fecha del incumplimiento? .

Con la nueva redacción que se dio a la ley esta duda fue resuelta. El porcentaje ha de ser «calculado conforme al texto definitivo». Tal precisión resultaba fundamental a efectos de dotar de coherencia al mecanismo pues el método fijado para el cálculo de las mayorías también utiliza como base los textos definitivos.

Por tanto, para que se admita una solicitud de modificación presentada por acreedores deberá de haber sido formulada por aquellos cuyos créditos representen al menos el 30% del pasivo que figuraba en los textos definitivos, **en este supuesto se cumple con creces.**

A la hora de computar tanto la mayoría necesaria para la presentación de la solicitud de modificación por parte de los acreedores, como la mayoría necesaria para la aprobación de la modificación, la Ley preceptúa que se ha de tomar como referencia los importes de los créditos recogidos en los textos definitivos.

En la medida que esta previsión –la de modificación de la propuesta de convenio– aplica cuando la sociedad está en situación de convenio, el importe de los créditos puede haberse visto alterado, o incluso cancelado, tanto en virtud de los pagos efectuados en cumplimiento del convenio en caso de créditos sujetos al mismo, como en virtud de pagos o ejecuciones en caso de créditos no afectos.

Por lo tanto, para que los cálculos sean fiables, resulta necesario prever un sistema que posibilite la actualización de los créditos de los acreedores. Y eso es precisamente lo que hacía ya la Ley 9/2015 (LA LEY 8685/2015). Permitiendo tanto al deudor, como a los acreedores proponentes y no proponentes presentar al Juzgado un escrito de oposición a la valoración con indicación de la cuantía actual de los créditos. Estas cuestiones –prevé la Ley– se resolverán mediante incidente y, lógicamente, paralizarán el plazo para aceptar u oponerse a la modificación propuesta.

Segundo.-

Como bien es sabido en el presente concurso
Ya en el Convenio 2014 se contenía dos alternativas a ser aplicadas a los acreedores:

Una Alternativa denominada "A" consistente en:

- Abono del 11,5% del importe del crédito dentro del primer trimestre a contar desde la fecha de eficacia del convenio, sin devengo de intereses;
- Conversión del 88,5% del crédito restante en préstamo participativo, con las siguientes condiciones de amortización:
 - Espera de 10 años;
 - Amortización a razón de un 10% anual. La primera anualidad empezará a computar tras el transcurso de los 48 meses desde la fecha de efectos del Convenio;
 - Solo devengará intereses a partir de los 48 meses a contar desde la fecha de efectos del Convenio a favor de los acreedores ordinarios que participen del mismo cuando se den cumulativamente las siguientes circunstancias: a) que la Cooperativa haya cumplido con el pago a los acreedores que hayan optado por la Alternativa B; y b) que los fondos propios de la Cooperativa sean positivos. A partir del día en que se constate la existencia de esas dos circunstancias, el préstamo participativo empezará a devengar un tipo de interés anual equivalente al 5%; siempre que la Cooperativa haya generado esa anualidad un beneficio neto superior a ese importe. En cualquier caso, el devengo de ese interés no podrá suponer que la Cooperativa entre en causa de disolución, en cuyo caso, el interés quedará reducido en la cuantía que evite esa circunstancia;
 - Los créditos acogidos a esta Alternativa tienen como límite la cantidad que resulte precisa e indispensable para restablecer el patrimonio neto de la Cooperativa hasta situarlo en un importe entre los 500.000 y los 600.000 euros positivos. Si el importe de los créditos ordinarios que se adhieren a esta alternativa excediera de la cifra precisa para lograr dicho objetivo ineludible, estos se distribuirán a prorrata y a la parte de los mismos que exceda del importe preciso para restablecer los fondos propios en la suma indicada se les aplicará la Alternativa B.

Otra alternativa denominada "B" consistente en

- Una quita del treinta y tres por ciento (33%) de los créditos ordinarios; y
 - El sesenta y siete por ciento (67%) restante de los créditos ordinarios se satisface, sin devengo de intereses, con una espera de cuarenta y ocho (48) meses, según el calendario incluido en el Convenio 2014.
- (a) Para los créditos subordinados, el Convenio 2014 establecía la aplicación por defecto de la alternativa B, si bien los plazos de espera se computarían desde la fecha de íntegro cumplimiento del Convenio respecto a los acreedores ordinarios y privilegiados.

Debido a la situación actual por la que atraviesa el mercado inmobiliario así como la situación económica sectorial de los últimos años, la Cooperativa no ha podido cumplir las obligaciones asumidas en el Convenio 2014, tal y como se indica en el informe emitido por la misma en septiembre de 2017. Concretamente, dos de los pagos que debían realizarse al Banco Santander, S.A., principal acreedor de la Cooperativa, vencieron sin que la compañía pudiera hacer puntualmente frente a ambas obligaciones de pago exigibles, por lo que tuvieron que ser aplazados. En particular, el 16 de abril de 2015 la Cooperativa y el Banco Santander, S.A. suscribieron un acuerdo en virtud del cual acordaron novar la obligación de pago posponiendo el abono de una parte del mismo. Sin embargo, llegado el vencimiento del primer pago, la Cooperativa tampoco pudo cumplir con sus compromisos y la Cooperativa tuvo que hacer frente al mismo fraccionando su abono en el tiempo. Este hecho, de conformidad con lo establecido en el Expositivo III.2.6) de dicho acuerdo, suponía el incumplimiento del convenio y facultaba al Banco para exigir a la Cooperativa la totalidad de la deuda y, en su caso, la declaración de incumplimiento del convenio, aunque no se llegó a instar finalmente. Del mismo modo, el 28 de octubre de 2016 ambas partes pactaron el fraccionamiento de la deuda pendiente de vencimiento inferior a un año, dada la imposibilidad de la Cooperativa de afrontar los pagos conforme a lo inicialmente pactado. Y lo mismo sucedió en relación con el pago debido al Ayuntamiento de Miguelurra, aplazado a 20 años con una cuota reducida sin intereses. En consecuencia, se produjeron incumplimientos del convenio que requirieron una dispensa del acreedor afectado y que exteriorizaban una imposibilidad de la Cooperativa de cumplir el Convenio 2014 en los términos en los que fue aprobado.

Que, en dicho contexto, con la finalidad de asegurar la viabilidad de la Cooperativa, se han venido manteniendo

negociaciones entre los acreedores y la compañía con la finalidad de reestructurar su pasivo.

Que, en el curso de dichas negociaciones, se ha puesto de manifiesto que la mejor alternativa para satisfacer el mayor importe posible de los pasivos de la Cooperativa es que la misma (i) no sea liquidada ni sus activos distribuidos en su totalidad entre sus acreedores; y (ii) que se le permita conservar los puestos de trabajo y mantener su actividad. En tal sentido, la Cooperativa considera que la recuperación de las cantidades adeudadas por ella se maximizará si la misma mantiene su actividad, manteniendo el control de sus activos y reestructurando su deuda.

Continuaba la deudora exponiendo:

El objetivo que persigue la presente Propuesta es asegurar la viabilidad de la Cooperativa con el propósito de que dicha compañía sea capaz de hacer frente de forma regular y puntual a sus obligaciones exigibles, así como que pueda continuar con el curso ordinario de sus negocios, manteniendo su actividad, los puestos de trabajo que genera y el beneficio para sus cooperativistas. En tal sentido, la Propuesta se asienta sobre los siguientes principios:

- (b) Mantener a la Cooperativa como una única entidad, sin disgregar o asignar la totalidad de sus activos entre sus acreedores; evitando así la destrucción de valor.
- (c) La continuidad de la actividad, evitando restar valor al tejido productivo de la región; y
- (d) La satisfacción de los acreedores de forma asumible para la Cooperativa.

Asimismo, la presente Propuesta garantiza que los acreedores obtengan un mejor resultado y recuperación de sus créditos que el que obtendrían en un supuesto de liquidación. Por tanto, la presente Propuesta conjuga dicho interés de los acreedores con la conservación de la Cooperativa, lo que repercutirá en el mantenimiento de puestos de trabajo y en la maximización de los retornos a largo plazo tanto para la compañía como para los propios acreedores.

Que, a los efectos oportunos, se adjunta como **Anexo 1**, copia del Plan de Viabilidad, el cual contiene los datos relevantes respecto a:

- (e) Las quitas y las esperas en los que se debe reestructurar el pasivo de la Cooperativa a fin de que la compañía tenga una estructura de pasivo sostenible;

- (f) Los beneficios que puede generar el negocio en los próximos años;
- (g) Los plazos y la inversión que necesita la Cooperativa para mantener y desarrollar los productos y sus suelos;
- (h) El vencimiento y coste de los distintos componentes de la deuda; y
- (i) Los recursos, medios y condiciones necesarios para atender al cumplimiento de la presente Propuesta.

El nuevo convenio presentado se formulaba bajo esas dos mismas propuesta A y B del convenio de 2014 sobre las que se articulan las quitas y esperas actuales bajo las siguientes premisas

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.2 *Eficacia*. Tal y como establece el artículo 133 LC, esta parte solicita que la eficacia de la presente Propuesta se produzca desde la fecha de la sentencia que la apruebe (la "**Fecha de Eficacia**").

1.3 *Ámbito subjetivo*

La presente Propuesta afecta a la Cooperativa y a sus acreedores concursales (con las excepciones detalladas a continuación). Por tanto, los acreedores contra la masa quedarán excluidos del cómputo y de las mayorías previstas en la DT 3^a, salvo aquellos que decidan adherirse a los términos de la misma.

La Propuesta de convenio que se aprueba no afecta:

- (a) A los acreedores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la DT 3^a, que quedarán excluidos del cómputo y de las mayorías previstas en dicho precepto (quedando, por tanto, sujetos a los efectos que el Convenio 2014 disponga para los mismos);
- (b) A los acreedores privilegiados (tanto generales como especiales), salvo que mediante su voto decidan quedar adheridos a los términos de la presente Propuesta. Sin perjuicio de lo expuesto, los acreedores privilegiados que no se adhieran a la presente Propuesta quedarán vinculados a los términos del Convenio 2014 si en su momento se adhirieron al mismo.

A los efectos de la presente Propuesta, se adjunta como **Anexo 2** la lista detallando (i) los créditos privilegiados (tanto especiales como generales (los "**Créditos Privilegiados**")); (ii) los créditos ordinarios (los "**Créditos Ordinarios**"); (iii) los créditos subordinados (los "**Créditos Subordinados**"); y (iv) los créditos titularidad de acreedores públicos ("**Créditos Públicos**").

La Propuesta del convenio actual conllevará los siguientes efectos:

- (a) *Quita.* Los Créditos Ordinarios y Subordinados serán objeto de una quita del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe existente a la fecha de la presente Propuesta.
- (b) *Espera.* El CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante de los Créditos Ordinarios se satisfará con una espera de ocho (8) años para los acreedores que optaron por la alternativa B; en el año 9 se abonarán los Créditos subordinados y en ese mismo año en el diez (10) se liquidará a los acreedores que optaron por la alternativa A, en todos los casos con una carencia de un (1) año, conforme al siguiente cuadro de amortización:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Car enci a	5% (Alt t. B)	5% (Alt . B)	10 % (Alt . B)	10 % (Alt . B)	20 % (Alt . B)	25 % (Alt . B)	25 % (Alt . B)	Cr. Sub or. Y 50% (Alt. A)	50 % (Alt . A)

Conforme a lo establecido en el Convenio 2014, a los acreedores que optaran por la alternativa A se les abonaría el 11,5% del importe de sus créditos dentro del primer trimestre y el importe restante se convertiría en

un préstamo participativo el cual, por las condiciones de amortización fijadas en el propio Convenio 2014, por su propia naturaleza y en virtud del artículo 92 LC, poseía un carácter subordinado. Y dicha subordinación encontraba su justificación precisamente en el hecho de que esta alternativa ya ofrecía un cobro inicial del 11,5%, al contrario de lo que sucedía con la Alternativa B.

Dicho 11,5% ya ha sido satisfecho, por lo que el crédito pendiente de pago constituye actualmente en su totalidad un préstamo participativo. Por ello, la Propuesta recoge que los créditos correspondientes a los acreedores que optaron por la alternativa B del Convenio 2014 cobrarán en primer lugar, respetando así el orden de prelación aprobado en su momento.

Tercero En el presente caso el convenio ha sido aceptado por mayoría suficiente según lo dispuesto en los anteriores artículos 124 y 125, ambos de la LC, actuales artículos 376 y 378 del Texto Refundido de la LC, no se aprecia se hayan infringido las normas que la propia LC establece sobre el contenido de los convenios o sobre el contenido y forma de las adhesiones ni sobre la tramitación escrita.

Por lo expuesto procede la aprobación judicial del convenio reseñado en los antecedentes dando a su aprobación la publicidad dispuesta en el anterior artículo 132 de la LC, actual artículo 390 del Texto Refundido de la LC es decir la de los anteriores artículos 23 y 24 de la LC, actuales 35 y 36 del Texto Refundido de la LC.

Cuarto.- en cuanto a los efectos derivados de la aprobación del convenio

El anterior artículo 133 LC, actual artículo 393 del Texto Refundido de la LC, establece los siguientes efectos:

- el convenio adquirirá plena eficacia desde la fecha en la que esta resolución adquiriera firmeza;
- no obstante lo establecido en el apartado anterior, el juez, por razón del contenido del convenio, podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, retrasar esa eficacia a la fecha en que la sentencia de aprobación alcance firmeza. El retraso de la eficacia del convenio podrá acordarse con carácter parcial.

Con relación a la terminación de los efectos de la declaración de concurso se producirán en relación con la limitación de las facultades de administración y disposición de la concursada acordada en el auto de declaración de concurso, sin perjuicio del deber que continúa pesando sobre la entidad concursada según lo previsto en el anterior artículo 42 LC, actual artículo 135 del Texto Refundido de la LC.

Respecto a la administración concursal continuaran dado que estamos en fase de convenio, dado que fueron ya rehabilitados si bien sus funciones se limitarán tan solo en la asistencia y ayuda a este Magistrado en la supervisión del cumplimiento del convenio y para cuantos actos o incidentes surgieren y para los que sea necesaria su ayuda, en resolución -auto - separada serán fijados los honorarios para esta fase en función de esas actuaciones .

No obstante su cese, la administración concursal conservará plena legitimación para continuar los incidentes que existieren en curso, pudiendo solicitar la ejecución de las sentencias y autos que se dicten en ellos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

1.- Aprobar judicialmente el reconvenio propuesto que ha sido presentado por TIERRA DE CALATRAVA DE MIGUELTURRA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA LA MANCHA y por BANCO DE SANTADER, S.A. -cuyo contenido íntegro queda integrado en esta resolución como anexo de este auto-, y que ha sido desgranado y reseñado en los antecedentes de esta resolución, el cual tendrá efecto según los propios términos de su contenido y con los efectos establecidos en los artículos 133 a 136 -actual artículo 393 y concordantes del Texto Refundido de la LC -, todos de la LC, reseñando en especial que adquirirá eficacia desde la fecha de la firmeza de la presente resolución.

2.- Se mantiene el cese de los efectos de la declaración del concurso sobre las facultades de administración y disposición del deudor, así como los efectos que tal declaración produce en los contratos en los que es parte la concursada y sobre los acreedores de la concursada, si bien respecto de estos últimos teniendo en cuenta la vinculación que sobre los mismos produce

el convenio aprobado para aquellos a quienes legalmente afecte.

3.-. Respecto a la administración concursal continuaran dado que estamos en fase de convenio, dado que fue rehabilitada anteriormente, sus funciones se limitarán tan solo en la asistencia y ayuda a este Magistrado en la supervisión del cumplimiento del convenio y para cuantos actos o incidentes surgieren y para los que sea necesaria su ayuda, en resolución -auto - separada serán fijados los honorarios para esta fase en función de esas actuaciones .

No obstante su cese, la administración concursal conservará plena legitimación para continuar los incidentes que existieren en curso, pudiendo solicitar la ejecución de las sentencias y autos que se dicten en ellos

4.- Con periodicidad semestral, contada desde la fecha de la sentencia, el deudor debe informar al juez del concurso acerca de su cumplimiento.

5.- Se acuerda EL CESE de la Comisión de seguimiento DEL CONVENIO ANTERIOR constituida anteriormente, con efectos de cese al momento de la presentación del informe de dación de cuentas de su gestión que deberá presentar en el plazo máximo de un mes.

6.- Llévase testimonio de esta resolución a los autos y el original al libro de sentencias de este juzgado. Notifíquese la sentencia a la concursada, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.

7.- Dese a esta Sentencia la publicidad prevista en los artículos 23 y 24 de la Ley Concursal.

8.- Librar los mandamientos correspondientes, en su caso, para la inscripción de la sentencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).



Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En el día de la fecha, el Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.